



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOMULTRASÁN
Demandados:	JOVANNY TARAZONA PLATA y RAMÓN ELÍAS VEGA QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00128-00

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone el emplazamiento de los demandados, JOVANNY TARAZONA PLATA y RAMÓN ELÍAS VEGA QUINTANA, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESÚS ORLANDO ORTEGA QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00376-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva con garantía real, la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando como endosataria para el cobro judicial del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra del JESÚS ORLANDO ORTEGA QUINTERO, por las sumas de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 11.109.072.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto; más CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 445.381.00), por concepto de intereses de plazo causados del 15 de abril, al 15 de agosto del año en curso, al 13.89% E.A.; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180086448, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 15 de noviembre de 2017, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), con vencimiento final el 15 de noviembre de 2020, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 16 de abril de la anualidad que discurre.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a JESÚS ORLANDO ORTEGA QUINTERO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 11.109.072.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes,

aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 445.381.00), por concepto de intereses de plazo causados del 15 de abril, al 15 de agosto del año en curso; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AIDÉ TORO SALAZAR
Demandada:	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00378-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ÁLVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL, actuando como apoderado de AIDÉ TORO SALAZAR, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de SANDRA MILENA ANGARITA LEAL, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, a la tasa del 1.8% mensual, y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de enero de 2019.

Si bien se observa que la mentada letra de cambio carece de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como *aceptante*”, de ahí que al considerar la accionada

que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...).”

Teniendo en cuenta que la tasa pactada y solicitada del 1.8% mensual para los intereses de plazo, excede la tasa máxima legalmente permitida, el Despacho no la decretará, en su defecto ordenará que los mismos sean pagados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, de conformidad con lo estatuido en el art. 884, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a SANDRA MILENA ANGARITA LEAL, pagar a AIDÉ TORO SALAZAR, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez